



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "JULIA MARTINA MARTINEZ VDA. DE BENITEZ Y ESTELA NUÑEZ DIARTE C/ LEY Nº 3542/08". AÑO: 2013 - Nº 548.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Mil ciento diez.* -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veintiocho* días del mes de *octubre* del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NUÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "JULIA MARTINA MARTINEZ VDA. DE BENITEZ Y ESTELA NUÑEZ DIARTE C/ LEY Nº 3542/08"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por las Señoras Julia Martina Martínez Vda. de Benítez y Estela Núñez Diarte, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? -----

A la cuestión planteada, la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Las Señoras *Julia Martina Martínez Vda. de Benítez y Estela Núñez Diarte*, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, en calidad de pensionadas de las Fuerzas Armadas de la Nación, se presentan a promover Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 1º de la Ley Nº 3542/08 y Art. 18 inc. w) de la Ley Nº 2345/03.-----

Alegan que se encuentran vulnerados los Arts. 6, 14, 46, 102 y 103 de la Constitución Nacional.-----

1- En atención al caso planteado, si bien el Artículo 1º de la Ley Nº 3542/08 modifica el Art. 8 de la Ley Nº 2345/08, cabe señalar al respecto que la modificación introducida no altera en lo sustancial la norma anterior, ya que se sigue manteniendo el criterio de que la actualización de los haberes jubilatorios se realizará en base a la variación del Índice de Precios del Consumidor (IPC), es decir, persiste la situación inconstitucional hasta la fecha porque el Art. 103 de la Constitución Nacional establece claramente que *la actualización de los haberes jubilatorios deben ser en igual tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.*-----

Por tanto, ni la ley, en este caso la Ley Nº 3542/08 ni la Resolución reglamentaria que dicte el Poder Ejecutivo relacionado con "*...el mecanismo preciso a utilizar*", pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcrita, porque carecerán de validez (Art. 137 C.N.).-----

La igualdad de tratamiento contemplada en la norma constitucional implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos favorece de igual modo a los jubilados, a los cuales sus haberes debe actualizarse en igual porcentaje y tiempo que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto a los activos. Debemos recordar que al funcionario activo aportante, cuando se produce un aumento salarial, su primer aumento va de forma íntegra a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficia de modo directo a los jubilados.-----

Nuestra Carta Magna garantiza también la defensa en juicio de las personas y de sus derechos, es por ello que la Corte Suprema de Justicia no puede dejar de dar respuesta a los reclamos hechos por los ciudadanos, máxime cuando en aplicación al principio "*iura novit curiae*" ello no sólo es una facultad del magistrado, sino su deber analizar el derecho positivo

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

Dra. Gladys Bareiro de Módica
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

aplicable al caso de forma hermenéutica y armoniosa. Conforme a este punto, debemos afirmar que la Constitución Nacional ya no es una mera carta de organización del poder y la declaración de unas libertades básicas sino, antes bien, una norma directamente operativa que contiene el reconocimiento de *garantías positivas y negativas exigibles jurisdiccionalmente*.----

Tenemos el deber constitucional de identificar el derecho comprometido en la causa, en la medida en que existe la inexorable necesidad de satisfacer el interés público de proteger y defender los derechos fundamentales de la persona. Nuestra obligación es hacer justicia y velar por la supremacía de la Constitución, en el marco del respeto de las garantías constitucionales en él amparadas. En esta línea de argumento, el Poder Judicial y en especial, la Corte Suprema de Justicia, está obligado a remover factores que propicien discriminaciones prohibidas por nuestra Constitución; por ello, cualquier interpretación que favorezca la discriminación que significa que una persona con derechos y calidad adquiridos, resulte menoscaba y/o discriminada no puede sino ser tachado de inconstitucional.-----

2- En lo que respecta al Art. 18 inc. w) de la Ley N° 2345/03 que implica un efecto retroactivo sobre los beneficios ya adquiridos por las accionantes, considero que dicha disposición contraviene principios establecidos en los Arts. 14, 46 y 103 de la Constitución Nacional, creando una mayor desigualdad en cotejo con lo ya expuesto en cuanto al agravio constitucional que genera el mecanismo de actualización establecido en el Art. 1° de la Ley N° 3542/08.-----

Por tanto, y en atención a las manifestaciones vertidas, opino que debe hacerse lugar a la Acción de Inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1° de la Ley N° 3542/08 y Art. 18° inc. w) de la Ley N° 2345/03, en relación con las accionantes. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: Me adhiero al voto de la Ministra Preopinante, Dra. GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, respecto a lo resuelto a la impugnación del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 y Art. 18 inc. w) de la Ley N° 2345/2003, por idénticos fundamentos.-----

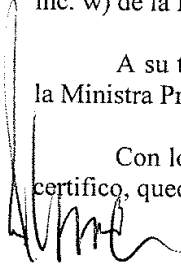
En lo referente al Art. 6 del Decreto N° 1579/2004, expreso cuanto sigue: -----

Respecto a la impugnación del Art. 6 del Decreto N° 1579/2004, resulta que el mismo era reglamentario del Art. 8 de la Ley 2345/2003 en cuanto al mecanismo de actualización de los haberes jubilatorios. Actualmente con la nueva redacción de la Ley N° 3542/2008, el Ministerio de Hacienda aplica directamente la variación del Índice de Precios del Consumidor, como tasa de actualización anual de los haberes jubilatorios, dejando de lado el mecanismo previsto en el Decreto N° 1579/2004.-----

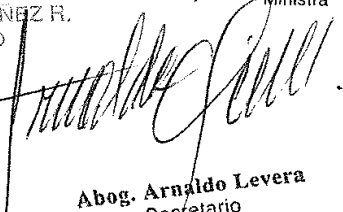
En consecuencia y en atención a las manifestaciones vertidas, corresponde hacer lugar parcialmente la acción intentada en cuanto al Art. 1 de la Ley N° 3542/08 y Art. 18 inc. w) de la Ley N° 2345/03, por los fundamentos expuestos precedentemente. Es mi voto.

A su turno, el Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra Preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----


VICTOR M. NÚÑEZ R.
MINISTRO

Ante mí:


Abog. Arnaldo Levera
Secretario


Dra. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA "JULIA MARTINA MARTINEZ VDA. DE BENITEZ Y ESTELA NUÑEZ DIARTE C/ LEY N° 3542/08". AÑO: 2013 – N° 548.-----

...///...SENTENCIA NUMERO: 1110.-

Asunción, 28 de octubre de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/2008 –que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/2003– y Art. 18 inc. w) de la Ley N° 2345/2003, en relación a las accionantes.

ANOTAR, registrar y notificar.

VICTOR M. NUÑEZ R.
 MINISTRO

Dra. *Alba Beatriz de Medina*
 Ministra

Ante mí:

[Handwritten signature]
 Abog. Arnaldo Levera
 Secretario

Dr. ANTONIO FREILES
 Ministro

